



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-066-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE SALMONES CAPTREN S.A., TITULAR DE  
PISCICULTURA SAN PEDRO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1403**

**Santiago, 16 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 14 de febrero de 2014 (en adelante, "Res. Ex. N° 93/2014"), que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, se inició en contra de Salmones Captren S.A., Rol Único Tributario N° 78.246.180-K, titular del establecimiento Piscicultura San Pedro, ubicado en sector Colonia de Hueñivales, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.



2. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 4, de 5 de enero de 2007, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "Res. Ex. SISS N°4/2007" o "RPM") estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") generados por "Piscicultura San Pedro", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

3. La División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**Tabla 1. Periodo evaluado**

Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo término
DFZ-2014-4889-IX-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2015-2074-IX-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2020-711-IX-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-712-IX-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-713-IX-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-736-IX-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-2746-IX-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1190-IX-NE	01-2022	12-2022

Fuente: Tabla 1. Periodo evaluado del considerando 3° de la Res. Ex. N°1/ Rol F-066-2023.

4. Que, del análisis de dichos informes, se identificó el siguiente hallazgo:

**Tabla 2. Resumen de hallazgos**

N°	Hallazgo	Período
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo	- 2020: diciembre. - 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Fuente: Tabla 2. Resumen de hallazgos formales del considerando 6° de la Res. Ex. N°1/ Rol F-066-2023.

5. En razón de lo anterior, la Jefatura de DSC con fecha 6 de noviembre del año 2023, procedió a designar a Catalina Spuhr Ramírez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.



### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Cargos formulados

6. Con fecha 13 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-066-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio y también se requirió información al titular. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 19 de diciembre de 2023. En el mismo acto, se indicó el enlace para acceder a la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma D.S. N° 90/2000".

7. El cargo formulado se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

**Tabla 3. Cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-066-2023**

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo</b> (RPM N° 4/2007) correspondiente a los meses que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo I de la presente Resolución: diciembre del año 2020; enero a diciembre del año 2021; y enero a diciembre del año 2022.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]"</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...]</i> Los resultados de los monitoreos y autocontroles <i>deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil (...)"</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...]</i> Los resultados de los monitoreos y autocontroles <i>deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
		<p>a) <i>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil (...)</i>.</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 4, de fecha 5 de enero del año 2007:</b> <i>“6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato papel y digital, al e-mail riles@siss.cl, en archivo formato excel, con copia al profesional de la Unidad Ambiental en la oficina de la SISS en Temuco (...)</i>”.</p> <p><i>“7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información”.</i></p>

#### B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni descargos, dentro de los plazos otorgados para el efecto. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1 /Rol F-066-2023.

9. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de enero de 2024, Eduardo Macaya Danús, en representación de Salmones Captren S.A., informó a esta Superintendencia que la unidad fiscalizable habría dejado de operar en enero de 2013, no registrando más descargas. Lo anterior, de acuerdo a Certificado de Registro de Operación emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de Salmones Captren S.A., en relación al centro localizado en el sector Estero Chitije de la Vieja y Estero Sin Nombre, en la comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura 20675, el cual acompaña a su presentación.

10. Dichos poderes de representación constan en sesión del directorio de la sociedad de fecha 13 de marzo de 2012, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 17 de mayo de 2012 en la Notaría de Puerto Montt de doña Viviana Segura Donoso.

11. A su turno, con fecha 5 de marzo 2024, se solicitó por el gerente de medio ambiente de la empresa, Rodolfo Caamaño, ser notificado por medio de correo electrónico lo atinente al procedimiento sancionatorio.



12. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2024, debido a razones internas, resultó necesario modificar la designación de Fiscal Instructora Titular, designándose a María Paz Vecchiola Gallego para obrar como tal.

13. La presentación del titular del 5 de mayo de 2024, fue ratificada posteriormente, con fecha 18 de julio de 2024, por Eduardo Macaya Danus, quién puede actuar representación de Salmones Captren S.A. según lo expuesto anteriormente.

#### **C. Dictamen**

14. Con fecha 1 de agosto de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 85/2024, la fiscal instructora remitió a la Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

### **IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

#### **A. Naturaleza de la infracción**

15. El establecimiento corresponde a una piscicultura la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N° 90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

16. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización.

17. Por lo tanto, el hecho infraccional imputado corresponde al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

#### **B. Medios probatorios**

18. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

19. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del Dictamen,



señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

20. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>1</sup>. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”<sup>2</sup>.

21. Así, y cumpliendo con el mandato legal, en esta resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

### C. Análisis del cargo formulado

C.1. Cargo N°1: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”.

#### a) Hecho constitutivo de infracción imputado

22. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que “Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”.

23. Asimismo, el artículo cuarto de la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos, ambas de esta Superintendencia, a propósito del Monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: “Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]La información deberá ser remitida a la Superintendencia del

<sup>1</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>2</sup> Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”.

24. Por su parte, la RPM, indica que “6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato papel y digital, al e-mail riles@siss.cl, en archivo formato excel, con copia al profesional de la Unidad Ambiental en la oficina de la SISS en Temuco [...]”.

“7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información”.

25. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en tanto los reportes de autocontrol del punto de descarga punto 1 estero sin nombre Hueñivales, de los períodos de diciembre de 2020 a diciembre del 2022, no fueron cargados al Sistema RETC. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 4. Registro de autocontroles no Informados**

N° de expediente	Periodos no informados	Punto de descarga
DFZ-2021-736-IX-NE	12-2020	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	1-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	2-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	3-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	4-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	5-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	6-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	7-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	8-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	9-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	10-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	11-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2022-2746-IX-NE	12-2021	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	1-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	2-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	3-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	4-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	5-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	6-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	7-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES

N° de expediente	Periodos no informados	Punto de descarga
DFZ-2023-1190-IX-NE	8-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	9-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	10-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	11-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES
DFZ-2023-1190-IX-NE	12-2022	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE, HUEÑIVALES

Fuente: Tabla N° 1, Anexo N° 1, Resolución Exenta N° 1/Rol F-066-2023.

26. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular **no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4** se estimó configurada la infracción.

b) Análisis de medios probatorios y descargos

27. En relación con esta infracción, el titular indicó en su presentación de fecha 24 de enero de 2024 que la Piscicultura San Pedro dejó de operar en enero del año 2013, por lo que no ha realizado descargas de efluentes desde esa fecha. Junto con la presentación se acompaña un Certificado de Registro de Operación emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de Salmones Captren S.A., en relación al centro localizado en el sector Estero Chitije de la Vieja y Estero Sin Nombre, en la comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura 20675, de fecha 22 de enero de 2024, en el que se constata que la piscicultura operó por última vez en enero de 2013. Incluso se menciona que se incurría en una causal de caducidad por no operar por más de 4 años.

28. El referido antecedente no constituye, a juicio de esta Superintendente, prueba que desvirtúe el cargo formulado, que corresponde al hecho de no reportar en el sistema contemplado al efecto. Así, la prueba requerida para haber desacreditado el cargo únicamente podría haber sido el comprobante generado por el mismo sistema RETC, según corresponda, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente. Toda vez que aún subsiste la obligación de reportar sea que se haya descargado o no, mientras no se actualice su información por los mecanismos que en derecho corresponden. No obstante, se ponderará a su turno, la circunstancia informada por el titular.

c) Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

29. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, **se concluye la configuración de la infracción**. Ello, dado que no se informaron los reportes de autocontrol individualizados en el cargo imputado.

V. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

30. Los hechos del cargo fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los



hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

31. En este sentido, la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar no era posible encuadrar los hechos en ninguno de las circunstancias establecidas por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. En consecuencia, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de las mismas, es de opinión de esta Superintendencia mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

32. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

33. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

34. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

35. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento:**



- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el titular en relación con la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- c. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- d. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento.

36. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplica la siguiente:**

- a. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar respecto de la infracción imputada la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos.

37. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 LOSMA**

38. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

39. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.



40. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios para cada infracción –en este caso los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 5 de septiembre 2024, y una tasa de descuento de 8,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de “Pesca y acuicultura”. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2024.

A.1. *Cargo N° 1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo*

41. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber efectuado el monitoreo de los parámetros contemplados en su RPM para cumplir con la obligación de reportar sus resultados, durante diciembre 2020 a diciembre 2022, como se indica en la Tabla 2 de esta resolución. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los reportes de autocontrol que el titular debió ejecutar e informar a la autoridad, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis de los parámetros que debieron haber sido monitoreados, en caso de que la unidad fiscalizable se haya encontrado realizando descargas durante el periodo en cuestión. Por otra parte, en caso de no haberse realizado descargas en dicho periodo, el titular debió haber informado el hecho de no haber existido descarga, gestión que no tiene un costo asociado.

42. En este contexto, cabe tener presente que en el escenario de incumplimiento, de conformidad a lo informado por el titular, y acreditado mediante Certificado de Registro de Operación emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, esta piscicultura dejó de operar en enero 2013, no registrando más descargas desde esa fecha. En razón de lo anterior, y considerando que su RPM se encuentra vigente hasta la fecha, el contenido de los reportes de auto control durante los periodos imputados debería haber correspondido a informar el hecho de no haber existido descargas durante dichos periodos, gestión que como se señaló precedentemente, no tiene un costo asociado. Por lo tanto, se estima que **en el presente caso no se configura un beneficio económico obtenido por motivo de la infracción.**

43. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B. **Componente de afectación.**

B.1. *Valor de seriedad.*

44. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección



ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable a la infracción objeto del presente procedimiento.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LOSMA)

45. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

46. En consecuencia, "(...) *la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*"<sup>3</sup>.

47. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente<sup>4</sup>, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"<sup>5</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de

<sup>3</sup> En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]"*

<sup>4</sup> El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*".

<sup>5</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

48. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

49. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

50. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para la infracción configurada.

51. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, para el cargo formulado no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

52. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de la infracción imputada, relacionada con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, ponderando, además que durante todo el periodo en que el titular no informó su Autocontrol, éste no se encontraba realizando descargas al cuerpo receptor, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, referida a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA)

53. Mientras en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).



54. El cargo imputado es de carácter formal, pues se refieren a la falta de reportes de autocontrol, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

- c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) LOSMA)

55. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

56. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

57. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

- (1) **Importancia de las normas infringidas**

58. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, la infracción implica una vulneración tanto al programa de monitoreo contenido en la Res. Ex. SISS N° 4/2007, como al D.S. N° 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

59. En este contexto, el **D.S. N° 90/2000**, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua



indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. En resumen, el objetivo de la norma antes señalada es la determinación, para cada fuente, de excedencias, frecuencia y magnitud de concentraciones de contaminantes vertidos.

60. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como: *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*<sup>6</sup>. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*<sup>7</sup>, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

61. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo o RPM** contenida en la Res. Ex. SISS N° 4/2007 consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) Características de los incumplimientos específicos

62. El **Cargo N° 1** imputado se refiere a no informar los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 2 de esta resolución. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el Estero Sin Nombre ubicado en sector Colonia Hueñivales, según indica la RPM. En este sentido, al no reportar los autocontroles, durante diciembre 2020 a diciembre 2022, se obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILes de Piscicultura San Pedro, y se limitan las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

63. Respecto a la periodicidad de la conducta, esta se define como el número de autocontroles no entregados en el periodo total de evaluación. Para el caso fue recurrente ya que, del período entre diciembre 2020 a diciembre 2022, no se entregaron la totalidad de los autocontroles.

64. Por su parte, respecto de la permanencia en el tiempo, definida como la evaluación de la continuidad en un periodo determinado de la infracción, se estima que el incumplimiento fue continuo.

<sup>6</sup> Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>7</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



65. Sin embargo, conforme se señaló anteriormente, para el caso específico de Piscicultura San Pedro, durante el presente procedimiento sancionatorio se acreditó que en el periodo en que no informaron sus autocontroles, no se encontraba realizando descargas al cuerpo receptor. Por todo lo anterior, se considerará que el **presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección de importancia baja.**

B.2. *Factores de incremento.*

a) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

66. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador<sup>8</sup>, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

67. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

68. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido<sup>9</sup>, para luego evaluar si se configura la intencionalidad en el cargo imputado.

69. En lo relativo a si el titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto

<sup>8</sup>Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

<sup>9</sup> Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. "A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto". Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: "(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta".

calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

70. En el caso particular, la administración a cargo de la empresa sí cuenta con experiencia en su giro. Como punto de partida se debe considerar que la empresa Salmones Captrén S.A., de acuerdo con información disponible en su sitio web<sup>10</sup>, fue fundada en el año 1992 y en la actualidad cuenta con 4 pisciculturas, las que suman un total de 18.600 metros cúbicos de estanques para el cultivo de peces. Adicionalmente, según los registros del Servicio de Impuestos Internos, inició la actividad de su giro al año siguiente. Es decir, llevan 31 años realizando la misma actividad.

71. Por otra parte, cabe hacer presente que esta empresa ha efectuado presentaciones<sup>11</sup> a la autoridad evaluadora, las cuales concluyeron con calificación ambientalmente favorable, según RCA N°52/2012 y RCA N°169/2011, ambas de la Comisión Evaluadora de la Región de la Araucanía, y RCA N°265/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía. Al respecto, cabe hacer presente que en el marco de una evaluación ambiental del SEIA, es el titular quien activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, tiene diversas oportunidades para aclarar y rectificar su proyecto. Así entonces, es innegable que este tipo de titulares tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas ambientales que rigen su actividad.

72. De esta forma, a través de la RCA, los sujetos calificados, titulares de la RCA, son colocados en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación ambiental.

73. Dados los años de trayectoria y operación, con amplia experiencia dentro de la industria salmonicultrora nacional y en el desarrollo de un proyecto en el marco de la institucionalidad jurídica ambiental, es posible sostener que el titular cuenta con una administración sofisticada, que le habilita para incorporar en sus procesos y operaciones una serie de protocolos destinados a evitar el incumplimiento de, entre otras, la normativa ambiental.

74. En definitiva, los antecedentes expuestos permiten concluir que el titular constituye un sujeto calificado y que, en consecuencia, es esperable de parte de esta empresa una observación diligente de sus procesos y operaciones en términos tales de evitar infracciones.

75. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su

<sup>10</sup> <https://www.salmonescaptren.cl/historia.php>

<sup>11</sup> [Ficha del Proyecto: Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante Ensilaje, Piscicultura El Negro \(sea.gob.cl\)](#); [Ficha del Proyecto: Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante Ensilaje, Piscicultura El Chilco \(sea.gob.cl\)](#); [Ficha del Proyecto: PISCICULTURA EL NEGRO, COMUNA DE CURACAUTÍN, PROVINCIA DE MALLECO, IX REGIÓN \(sea.gob.cl\)](#).



conurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema<sup>12</sup>. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la intencionalidad para el cargo imputado.

76. En relación a lo anterior, se debe relevar que, desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiéndole sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable. Adicionalmente, se debe señalar nuevamente la Resolución Exenta N° 1312, de fecha 14 de junio del año 2021, que le fue notificado con fecha 23 de febrero de 2022, mediante correo electrónico registrado por esta Superintendencia conforme plataforma de Sistema Ventanilla Única, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5, de 6 de enero del 2020, que aprueba Instrucción General para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005, por medio de la cual, entre otros, se le informó a Salmenes Captren S.A. su inconsistencia en el desempeño ambiental respecto de su Programa de Monitoreo, en específico su incumplimiento de la obligación de reportar su autocontrol.

77. Lo anterior, permite colegir que el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

78. Asimismo, en lo relativo a la antijuridicidad, en los resuelvos N° 6 y 7 de la RPM N° 4/2007 se indicó expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma sería observado como infracción.

79. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que Salmenes Captren S.A. **cometió el hecho infraccional con intencionalidad.**

b) Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA).

80. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

81. Que, las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) Infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

<sup>12</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

82. En el presente caso, según se expuso, mediante la Resolución Exenta N° 1312, de fecha 14 de junio del año 2021, la SMA informó al titular su inconsistencia con sus obligaciones ambientales y le requirió de información con el fin de que se indicara, entre otros, si se había interrumpido definitivamente o no la descarga del Residuo Industrial Líquido (RIL) declarado. Incluso más, la resolución tiene como fin guiar al titular a realizar ciertas acciones, según su situación, con el fin de que se subsanen sus incumplimientos y así no se inicie un procedimiento sancionatorio.

83. Sin embargo, el titular no dio respuesta al requerimiento de información ni dentro del plazo otorgado ni con posterioridad a su trascurso hasta antes de iniciado el procedimiento sancionatorio. Incluso más, el titular nuevamente incurrió en un actuar negligente, considerado contrario a la cooperación eficaz, al no responder, en tiempo y forma, a esta Superintendencia el requerimiento de información realizado con ocasión de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

84. En virtud de lo anterior, **se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.**

*B.3. Factores de disminución.*

a) Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i) de la LOSMA).

85. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés.

86. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

87. En el caso particular, cabe hacer presente que si bien no respondió oportunamente a los requerimientos de esta Superintendencia, según lo explicado en los considerandos anteriores, esta fiscal instructora considera que se logra configuración de la circunstancia *cooperación eficaz en el procedimiento*, debido a que, en el mes de enero de 2024 el titular realizó una presentación en el contexto del procedimiento sancionatorio



llevado en su contra, individualizada en el considerando 9° de este acto, la que permitió aclarar la situación actual del establecimiento Piscicultura San Pedro y con ello ponderar dicha circunstancia en la determinación de la sanción aplicable.

88. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

b) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

89. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

90. Conforme a lo detallado en la Tabla 1 de la presente resolución, se han tenido a la vista Informes de Fiscalización que indican hallazgos respecto de un comportamiento disconforme de la normativa ambiental aplicable al titular del establecimiento Piscicultura San Pedro desde el enero de 2017, vale decir, en un periodo anterior al considerado en la formulación de cargos del presente procedimiento.

91. En este punto, los antecedentes disponibles por esta Superintendencia permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada.

92. Por lo tanto, **esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final.**

B.4. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

93. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>13</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

<sup>13</sup> CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."



94. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones<sup>14</sup>.

95. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2023 (año comercial 2022). De acuerdo con la referida fuente de información, Salmenes Captren S.A., se encuentra en la categoría de tamaño económico Grande 2, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre a UF 200.000 y UF 600.000.

96. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Grande 2 se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción**, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

97. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: ***“NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (RPM N° 4/2007) correspondiente a los meses que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo I de la presente Resolución: diciembre del año 2020; enero a diciembre del año 2021; y enero a diciembre del año 2022”***, aplíquese a **Salmenes Captren S.A, Rol Único Tributario N° 78.246.180-K, la sanción consistente en una multa de uno coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA).**

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de

<sup>14</sup> Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

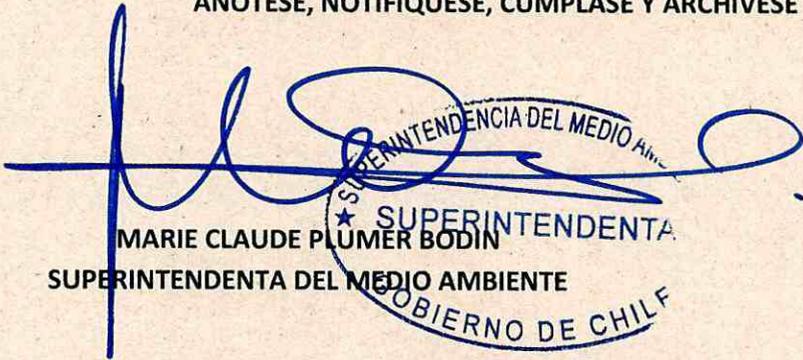
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.



**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/ISR

**Notificación por correo electrónico:**

- Salmones Captren S.A.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficial Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-066-2023

Expediente Cero Papel N° 17.613/2024